

SENTENCIA NRO. 29/24

En la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los 2 días del mes de julio del año 2024, se constituye este Tribunal Oral Federal en lo Criminal de la ciudad de Concepción del Uruguay, con integración unipersonal, presidido por el Dr. Roberto Manuel López Arango, asistido por la Secretaria actuante Dra. María Florencia Gómez Pinasco, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la presente causa (art. 9, primer párrafo inc. d de la Ley 27.307 y art. 32 apart. II inc. 4 CPPN), N° **FPA 17345/2018/TO1** caratulada: **“ESQUIVEL, JUAN CARLOS S/ USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO”**.

IMPUTADO:

La presente se sigue a **JUAN CARLOS ESQUIVEL**, sin sobrenombre ni apodo, argentino, D.N.I. N° 36.440.167, nacido el 7 de junio de 1991 en la localidad de Escobar, provincia de Buenos Aires, soltero, tiene tres hijos, dos mellizos de seis años y otro de 14 años, vive en concubinato, tiene fábrica de muebles de pino, es carpintero, vendiendo diez muebles por semana ganan un promedio de 400 o 450 mil pesos por semana, aproximadamente, a veces más y otras menos, con domicilio real en calle Las Margaritas N° 2722 de la localidad de Maquinista Savio, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos Esquivel (F) y de Graciela Mendoza. Tiene antecedentes penales.

Intervinieron en el proceso, la Sra. Fiscal General ante este Tribunal, **Dra. María de los Milagros Squivo** y la Sra. Defensora Oficial, **Dra. Julieta Elizalde** en representación del procesado **Juan Carlos Esquivel**.

REQUERIMIENTO FISCAL:

Se atribuye al imputado en la requisitoria de elevación de la causa a juicio de fs. 197/200, el hecho que a continuación se transcribe que ocurrió *“el 20 de julio de 2018 aproximadamente a las 14:15 horas, en el Puesto Caminero Brazo Largo ubicado en la Ruta Nacional 12 km 119, departamento Islas del Ibicuy, momentos en que el personal policial procedió a controlar la documentación del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, dominio colocado FTF-707, en el que se trasladaba Esquivel.*

En dicha oportunidad, el imputado presentó las cédulas referidas, las cuales llamaron la atención de los efectivos al no poseer las medidas de



seguridad que les son propias. Ante lo cual, procedieron a realizar una consulta al sitio web de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios sobre el dominio FTF-707, el cual arrojó que la Cédula de identificación Automotor Autorizado N°AJF25025 no estaba vinculada al mencionado dominio, y que el rodado se encontraba sin novedad en el Estado Policial. Seguidamente, se realizó consulta con el número de chasis y motor del vehículo detenido, constatándose que ambos se encontraban vinculados con el dominio GAH-624, siendo su titular Gutiérrez Hugo Adolfo, vehículo que tampoco detentaba impedimento alguno.

Ante tales circunstancias, se le dio intervención al perito verificador en turno de la dependencia policial, quien luego de examinar las numeraciones de chasis y motor, determinó que los mismos son originales y no poseen adulteración alguna.

Ante las irregularidades detectadas el personal de la Policía de Entre Ríos, previa consulta con el Juzgado Federal, procedió a labrar el acta de procedimiento, secuestro del vehículo y su documentación.

Posteriormente, la pericia documental confirmo la falsedad de las dos cédulas exhibidas por Esquivel.”

En orden a estos hechos **Juan Carlos Esquivel** fue procesado como autor del delito de **USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSOS de los destinados a acreditar la tenencia y habilitación para circular de automotores**, de conformidad a lo previsto y reprimido por el art. 296 del C.P., en relación al art. 292 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

En la etapa de discusión final (art. 393 C.P.P.N.), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

ACUSACION FISCAL:

El Ministerio Público Fiscal, representado por la Sra. Fiscal General, Dra. María de los Milagros Squivo, en su alegato manifestó que completaría el requerimiento de elevación a juicio, entendiendo que los hechos se encuentran plenamente acreditados.

Relató el hecho que se atribuye al procesado, aludiendo someramente a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento. Sostuvo que no



caben dudas que Esquivel hizo un uso adecuado de las cédulas falsas y que se trata de un hecho en flagrancia. Que el acta demuestra la ocurrencia del hecho, la participación de Esquivel y los testimonios recabados en el debate no obstante el tiempo transcurrido, ratificaron lo acaecido.

Lo acusó como autor de estos hechos, previstos y reprimidos en el art. 296 en relación con el art. 292, segundo párrafo, del C.P.

En cuanto al contrato de compra y venta acompañado, y las demás circunstancias que alegó Esquivel de adquisición del rodado, la fiscalía entiende que no es creíble. Por el contrario, sostuvo que Esquivel conocía la falsedad de las cédulas que presentó para acreditar la tenencia y habilitación para circular del vehículo en que se conducía, que poseía patentes sustituidas y duplicadas. Que si bien no hay constancias del robo del vehículo si se expidieron patentes duplicadas es porque se habían perdido o las habían robado.

Valoró la existencia de una banda dedicada al robo de vehículos, conforme surge de la sentencia del Tribunal de Campana cuya incorporación fue requerida en el presente debate. Que este hecho fue cometido por Esquivel junto a otras personas en marzo de 2016, desapoderando a una señora de su vehículo mediante el uso de armas, refiriendo a las circunstancias de esta causa.

Agregó que los hechos y circunstancias de dicha causa, deben valorarse en consonancia con la presente.

Advirtió las consecuencias que tuvo la compurgación de la pena que se le practicó a Esquivel, ya que ocasionó que pudiera cometer este hecho.

Dejó expresado que no iba a pedir la declaración de reincidencia, sin perjuicio de la plena conciencia de Esquivel en cuanto a la ilicitud de su accionar y de que el bien jurídico se encuentra afectado.

Es por ello que, encontrándose reunidos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, lo acusó como autor penalmente responsable del delito de Uso de Documento Público Adulterado de los destinos a acreditar la tenencia y habilitación para circular de vehículos automotores, previsto y reprimido por el art. 296 y 292, segundo párrafo del C.P., solicitando una pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo y pago de las costas de la causa, tras haber valorado sus antecedentes.



Finalmente, requirió se procediera a la inmediata detención del nombrado, ya que ante una pena que debería cumplir en forma efectiva, es posible que quiera evadir su cumplimiento.

ALEGATO DE LA DEFENSA:

II) A su turno, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julieta Elizalde, comenzó su alegato manifestando que realizaría tres planteos, en primer lugar, solicitó la absolución, por atipicidad, por no darse el elemento subjetivo del tipo penal enrostrado a su asistido.

Destacó que el acta es muy escueta, por ello, que no haya consignado que su asistido no iba con la familia, no puede desvirtuar sus dichos. En este sentido aclaró que el planteo que realizó la anterior defensa en instrucción no tuvo como respuesta el rechazo del planteo de fondo, sino que se indicó que no era la instancia oportuna para su planteo y por ello se solicita en este momento.

Argumentó que se ha acreditado con el boleto de compra-venta que se aportó en forma digital y que ahora se presentó en forma física, que su asistido efectivamente había adquirido el vehículo de un tercero, que tal vehículo fue señalado en un principio por una suma de diez mil pesos y que luego el vendedor le informó que se lo transferiría luego de que termine de pagar la totalidad del precio, y que recién allí le daría el formulario 08 también, ofreciéndole una tarjeta azul de autorizado a conducir para que pueda circular hasta culminar el pago total y hacer luego la supuesta transferencia. Así las cosas, se pactó el encuentro dos o tres días después del primero y allí su asistido entregó al Sr. Omar Núñez, vendedor, la suma de \$ 40.000 en efectivo y suscribió nueve documentos tipo “pagaré” por \$10.000 cada uno y uno por el monto de \$5.000. Que en ese mismo momento se firmó el boleto de compraventa y el Sr. Núñez entregó las cédulas a nombre de Esquivel.

Que recién cuando lo detienen en la ruta, su asistido toma conocimiento de la falsedad de la cédula de autorizado a conducir. Incluso fue allí cuando intentó contactarse inmediatamente con Núñez al teléfono con el que se había comunicado como así también a través de la red social Facebook, pero no lo logró ya que no estaban habilitados. Asimismo concurrió al domicilio que el vendedor consignó en el boleto de compraventa, pero no logró dar allí tampoco con él. Y es ahí donde Esquivel comprendió que había sido estafado.



Indicó que se podría construir una hipótesis en torno a los antecedentes penales que presenta Esquivel y así explicar fácilmente la posible configuración de un nuevo delito. Pero ello no puede ser un razonamiento lógico per se, porque además de que implicaría estigmatizar al nombrado, lo cierto es que todos los delitos por los que fue condenado fueron por robo. Agregó que perfectamente Esquivel pudo haber sido objeto de engaño en la adquisición del vehículo. Sobre todo teniendo en cuenta que nunca había comprado uno.

Destacó que incluso la fiscalía estigmatiza a tal punto a su asistido que trae a colación sus condenas anteriores cumplidas y totalmente compurgadas, tratando de relacionar los hechos por el uso de un vehículo, lo cual resulta totalmente arbitrario y contrario al debido proceso porque por esos hechos ya fue juzgado y nada tienen que ver con éste. Criticó las hipótesis totalmente arbitrarias y carentes de sustento jurídico y probatorio esbozadas por la representante del Ministerio Público Fiscal.

Sostuvo que a lo antes dicho debe sumarse que tanto la pericia sobre los números de motor y chasis como la correspondiente a las chapas patentes arrojaron como resultado que los mismos eran “originales” pero correspondientes a otros vehículos, y que sobre ninguno de ellos ni del vehículo conducido por su asistido existía denuncia por robo, pedidos de secuestro ni medidas algunas. Es decir que a poco que chequeara visualmente tal extremo hubiera caído en el yerro propugnado.

Destacó que para la configuración de este tipo penal se requiere el dolo directo. No basta con la mera exhibición del documento falso a la fuerza requirente, sino que se exige que el sujeto conozca la falsedad del instrumento que se utiliza y la intención de engañar al funcionario que se encuentra efectuando el control documentológico. Que tal conocimiento está ausente. Esquivel, motivado por la confianza que le generaba la persona con la que había hecho el negocio, la cual le brindó financiación, haciendo que su asistido confíe en él, no pudo prever el hecho de que esta persona le entregase documentación apócrifa. Insistió la Sra. Defensora que su asistido en aquel entonces no contaba con mucho conocimiento respecto de este tipo de trámites ya que nunca había tenido un vehículo y era “inexperto” con la documentación y el control de las mismas.



Reiteró que para que se configure este delito deben concurrir los aspectos cognoscitivos y conativos propios del dolo: el saber que es falso y el querer hacer uso del documento a pesar de su falsedad y que ningún elemento probatorio colectado permite conjeturar, con el grado de certeza que exige esta instancia, que Esquivel conociera tal falsedad. Citó el antecedente “ALZODIA, Marcelo Pablo s/Infracción Ley 23.737”, Causa FPA N° 10.293/2018/TO1, TOF PARANÁ, sentencia del 07/08/2020 en el cual se resolvió en dicho sentido.

Por lo antes expuesto solicitó se decrete la absolución de su asistido por atipicidad de su conducta.

En forma subsidiaria planteó la absolución por insubsistencia de la acción penal, que conlleva la vulneración constitucional al debido proceso en razón de la excesiva prolongación en el tiempo de la causa, lo que claramente ha impedido que Esquivel obtenga sentencia en un plazo razonable dejando en consecuencia insubsistente la acción penal. (art 18 CN, debido proceso art 8.1 CADH y 14.3 PIDCyP), y de la mano de dicho planteo, viene el tercero que es el de inconventionalidad del art. 26 del CP.

Hizo hincapié en el proceso que debió transitar Esquivel en torno al marco de esta causa, ya que se lo juzga 6 años después de acaecido el hecho que se investiga, siendo hoy en día una persona completamente diferente a aquella que en el año 2018 conducía el vehículo secuestrado en autos.

En este orden de ideas, mencionó que en aquel entonces su asistido tenía antecedentes penales y un proceso pendiente por robo, por un hecho cometido en el año 2016, que estaba tramitándose en un tribunal ordinario de la provincia de Buenos Aires. Que fue luego del inicio de la presente causa, en la cual su asistido fue dejado en libertad, que adquirió firmeza la condena por el robo y por ello fue encarcelado a los fines de cumplir una condena de 3 años de prisión en una unidad penal de Campana, provincia de Buenos Aires, la cual cumplió en forma total declarándose la extinción de la acción penal en el año 2021.

Remarcó que ese era Esquivel al momento de ocurrir el presente hecho que se investiga, para luego relatar quien es su asistido actualmente: Juan Carlos, tal como lo indicó, luego de cumplir íntegramente aquella condena, volvió a la ciudad de Campana, donde formó y consolidó su familia, que está compuesta por su esposa Diana Cristina Moreyra y sus tres hijos: Santino



Gabriel Esquivel y Lucas Valentino Esquivel (mellizos de 6 años), y Matías Ramiro Moreyra (de 14 años). Que luego de recuperar su libertad en octubre del año 2020, comenzó un emprendimiento de venta de muebles de madera como medio de vida, donde adquiría los muebles a los fabricantes y los revendía por diferentes medios electrónicos, redes sociales, etc. obteniendo así una ganancia que utilizaba para sustentar a su grupo familiar. Luego de estar así durante un tiempo comenzó a aprender el oficio de carpintería, y a fabricar por su cuenta los muebles que vendía, adquiriendo numerosas máquinas, hasta que abrió un taller de carpintería y fabricación de muebles, ubicado actualmente en ingeniero Maschwitz N° 13 – entre colectora Oeste y Bufano – provincia de Buenos Aires donde trabaja junto a su hermano, produciendo muebles de todo tipo, como bajo mesadas, alacenas, combos de living. Todo lo que demuestra que su asistido actualmente tiene un empleo estable, que le demanda trabajo todos los días y que con ello ha logrado mantener a su familia y subsistir, abandonado completamente hace años el ámbito relacionado a los delitos cometidos anteriormente.

Es por ello que la Sra. Defensora se hizo la siguiente pregunta: Si no se recepta el planteo de atipicidad por falta de dolo formulado liminarmente ¿cuál sería el fin de imponer hoy una pena a una persona, luego de 6 años del hecho, siendo que estuvo detenido por tres años en una unidad penal y que desde hace tres años se ha reinsertado en la sociedad, convirtiéndose en una persona de familia y de trabajo actualmente?

Manifestó que nos encontramos frente a un caso que se “sale del molde” de los casos que normalmente se discuten en este tribunal. Pues aquí, este hombre ha tenido una condena posterior, la ha cumplido, se ha resocializado y ha cambiado totalmente. Entonces se preguntó ¿Por qué no fue juzgado oportunamente? ¿Por qué no se lo condenó por este hecho mientras se encontraba detenido en la otra causa? Aludió a que la propia fiscalía reconoce que se trata de un hecho en flagrancia y que por eso también la prueba y el debate fueron rápidamente producidas. Que del punteo del expediente se observa que el hecho que se investiga data del 20/07/2018 y Esquivel recién fue citado a indagatoria en junio de 2021, es decir 3 años después.

Se preguntó nuevamente la Dra. Elizalde si realmente era tal la complejidad del hecho que le impidió ser juzgado en un plazo razonable, y si



continúa subsistiendo la acción penal por un hecho común como el investigado luego de 6 años habiendo transcurrido una condena en el medio.

Sostuvo que da cuenta del paso del tiempo lo manifestado por los tres testigos que ninguno recordaba el hecho, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar. El testigo Aragón refirió justamente que no recordaba porque pasó mucho tiempo y el testigo Favotti recordó porque leyó el acta cuando recibió la citación judicial. Citó el fallo **CONTI DE LOS SANTOS, MIGUEL ÁNGEL S/ ENCUBRIMIENTO” legajo N° FPA 10276/2016/TO1**, que se encuentra firme, en particular la valoración realizada por el Tribunal ante el planteo de insubsistencia de la acción penal formulado por esa Defensa, al cual dio lectura en su parte pertinente. Agregó que, si bien en ese caso no se decretó la insubsistencia de la acción penal y tampoco se decretó la inconveniencia del art. 26 del CP por lesión al art. 5 apartados 2 y 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si se lo aplicó una pena de cumplimiento condicional.

Por otra parte, citó fallos donde sí se resolvió la inconveniencia del art. 26 del CP, siendo estos el fallo **“SIMONETTI Y OTRO s/ INFRACCIÓN LEY N° 22.415 EN TENTATIVA” del TRIBUNAL ORAL en lo PENAL ECONOMICO 2, legajo N° CPE 530/2015**, y el fallo en la Causa N° **FCB 2798772014/TO1/CFC1, caratulada “VÁZQUEZ, CÉSAR Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN”**, de fecha 04/03/2021, voto del Dr. Yacobucci, dando lectura a su parte pertinente.

Siguiendo con el análisis de la jurisprudencia de este Tribunal, destacó otro fallo, donde se encontraban imputadas cuatro personas por contrabando calificado (Lauman, Milenaar y Aizaga) junto a un funcionario de aduana (Kindsvater), y en el cual el presidente del Tribunal resolvió que *“En orden a la modalidad de cumplimiento de las sanciones, como adelanté, las dejaré en suspenso, siguiendo el criterio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la Causa N° CPE 591/2015/TO1/32/CFC4, caratulada: “González, Lucas Matías Jesús y otros s/ recurso de casación” en fecha 14/07/2023”* que ante el paso considerable de tiempo entre el hecho y la condena, de personas que estaban en libertad provisoria, resolvió en el sentido peticionado por la defensa.



Se preguntó la Sra. defensora si en el presente caso la aplicación de una pena de prisión en forma efectiva cumple su fin de resocialización o, por el contrario, el paso del tiempo y la evidente reinserción social del imputado la ha vaciado de contenido y su aplicación estricta puede derivar en una mayor afectación a sus derechos.

Dijo que la función de la judicatura no se reduce solo a resolver los casos que le sean sometidos a las circunstancias existentes al momento de su decisión, sino que además debe adecuar sus fallos a las mutaciones de las valoraciones sociales de las distintas conductas y de la progresión de tutela de los derechos reconocidos a las personas sometidas a juicio.

Refirió que la CSJN ha sostenido que debe mediar el menor tiempo posible entre la comisión de un hecho y su fallo definitivo pues sólo en ese caso una pena conserva su fin de resocialización (art. 18 de la CN). Que cuando, por el contrario, media entre esos extremos un tiempo considerable (6 años en el presente caso) se distorsionan todos los fines de la misma y por ello mismo el cumplimiento efectivo de una pena de prisión, desprovisto de su finalidad, sólo posee un cuestionable fin retributivo que conlleva ínsito un trato sólo humillante hacia la persona. El fin retributivo de la pena de prisión contiene por su propia naturaleza una concreta finalidad de castigo, concepto inconciliable con principios constitucionales y convencionales en el marco de una sociedad democrática de derecho. De ser así aplicado, ahí entonces radica la lesión al derecho a no sufrir penas o tratos humillantes contenidas en los arts. 5- (ap.2 y 6) de la CADH y 7 del PIDCyP, los cuales reconocen el derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por todo ello solicitó se decrete la absolución por insubsistencia de la acción penal o en su defecto la inconvencionalidad del art 26 del CP y que en caso de considerar necesaria la aplicación de una pena lo sea de ejecución condicional.

Por último, para el caso de que no se hiciera lugar a sus planteos, se opuso a la pretensión del MPF, en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia, destacando que no existe peligro de fuga ni entorpecimiento de la investigación, atento a que Esquivel se presentó al juicio, dio la cara, por lo



cual, solicitó continúe en libertad, eventualmente hasta la firmeza de la condena.

Finalizada la etapa probatoria, y escuchadas que fueran las últimas palabras del encartado, por Presidencia se comunicó que el Tribunal pasaba a deliberar.

Corresponde en la ocasión hacer conocer la sentencia y sus fundamentos para lo cual durante la deliberación se sometieron a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Están probados los hechos investigados y la autoría responsable por parte del imputado? ¿Cuál sería en principio la calificación legal del hecho que se le atribuye?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿Qué debe resolverse en relación al planteo de atipicidad de la conducta enrostrada incoado por la Defensa? Y, en su caso, ¿Qué debe resolverse respecto a los planteos de insubsistencia de la acción penal, e inconvencionalidad del art. 26 del CP?

TERCERA CUESTION: En su caso, ¿Cuál debe ser el contenido del veredicto? ¿Es aplicable alguna sanción? ¿Que debe resolverse respecto de las costas y efectos secuestrados?

A LA PRIMERA CUESTION planteada el Sr. Vocal, Dr. Roberto M. López Arango dijo:

A) PLEXO PROBATORIO: Resulta pertinente para resolver esta primera cuestión propuesta, reseñar toda la prueba producida en sus distintos aspectos, y también las fuentes de prueba habidas, con el fin de responder adecuadamente a los planteos formulados; así cabe mencionar que:

A1) PRUEBA INTRODUCIDA POR LECTURA: Es pertinente en primer lugar referenciar según el auto de fs.304 y vta. cuál es la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida y que esté en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden corresponde puntualizar, conforme a su distinta naturaleza la siguiente:

1a) Documental: Consulta de dominio de fs. 17 a 19; Acta de procedimiento de fs. 2 y vta.; Consultas de dominio del DNRPA de fs. 66/71; Anexo fotográfico de fs. 15/16 y 20/21, Sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Zárate-Campana.



1b) Informativa: Nota N° IF-2018-67104681-APN-DNRNPACP, de la Dirección Nacional de los registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, Informe del R.N.R. de fecha 19/02/2024.

1c) Pericial: Nota con informe preliminar de peritaje de fs. 22/23 y Nota N° BS 8-1043/59 del Escuadrón N° 56 de Gendarmería Nacional Argentina, Grupo Criminalística y Estudios Forenses junto a Pericia metalográfica, de fs. 37/43, y pericia de chapa patente de fs. 44/47; Pericia caligráfica de fs. 63 y 65.

1d) Testimoniales: Actas de declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial, de conformidad al pliego interrogatorio de fs. 36, de Gustavo Miguel Aragón (fs. 59), Wilton Germán Favotti (fs. 60), y conforme al pliego interrogatorio de fs. 74 de Edgar Exequiel García (fs. 85 y vta.) y Horacio Arnoldo Gandola (fs. 97 y vta.);

Efectos secuestrados en la causa que se encuentran resguardados en Secretaría.

A2) DECLARACION DEL IMPUTADO: También deben considerarse las manifestaciones del encartado.

Así Esquivel declaró en la audiencia de debate que: *“compró el auto, que lo vio, le gustó y lo compró. Que se enfocó en el auto, le gustó el auto, lo señaló, y Omar [Núñez] le entregó la cédula azul, a los pocos días se fue al Uruguay con su familia, y pasó que lo pararon en Ibicuy, que hasta el momento no sabía nada, ahí es cuando se entera que la cédula era apócrifa. Que si bien es verdad que estuvo detenido, cambió su vida. Se dedica a la fábrica y venta de muebles de pino, puede sostener a su familia. Que si bien es cierto que estuvo varios años detenido en la actualidad se encuentra muy contento, muy bien, viviendo de lo que le gusta, la carpintería. Tiene tres hijos, uno de 14 años, y dos mellizos de seis años, que lo tienen loco, que son uno de los motivos por los que cambió su vida. Que vive en el Partido de Escobar, alquilan un local en Gorriti, un local chiquito, pero no le cobran caro y le entran las máquinas y tiene todo lo necesario para trabajar, que queda a unas 20 cuabras de su casa. Acompaña en original el boleto de compra y venta que obra en su poder el que hace entrega y se tiene presente. Preguntado por la Sra. Fiscal quién es Omar, dijo que una persona que contactó por Facebook. Si tenía auto, dijo que no, que nunca tuvo. Aclara que al vehículo él lo vio, y como no llegaba al total de la plata, le entregó diez mil pesos y después cuarenta mil y firmó*



pagarés. Preguntado por SS donde se encontró con Omar, dijo que en la estación de servicios Shell, que esta persona vivía en CABA, en microcentro. Que tenía toda la documentación, pero como no le pagaba el total, cuando terminara de pagar el auto, le entregaría toda la documentación”.

A3) TESTIMONIALES PRODUCIDAS EN LA AUDIENCIA: Por último, he de consignar las testimoniales producidas en el decurso del plenario, y en qué carácter. En ese sentido depusieron en la audiencia los funcionarios de la Policía de Entre Ríos **GUSTAVO MIGUEL ARAGÓN** y **WILTON GERMÁN FAVOTTI**. Como así también el testigo civil **EDGAR EXEQUIEL GARCÍA**.

GUSTAVO MIGUEL ARAGON: Declaró que en el año 2018 cumplía funciones en el puesto caminero Brazo Largo, realizando el control vehicular, lo que hace la policía caminera, control documental.

Respecto al control en particular del vehículo Bora y entrega de la documentación por parte de Esquivel, dijo no recordarlo. Asimismo, tampoco reconoció su firma en el Acta de Procedimiento.

En relación a su participación en dichos controles dijo que se encontraban en la ruta, y los vehículos que venían se iban parando al azar. Tiraban dos o tres o cuatro autos y controlaban la documentación. Al ser preguntado si alguien tomaba fotografías, dijo que estaban las cámaras en la ruta. Respecto a quien se encargaba de revisar si la documentación presentaba algún problema, dijo que creería que eso lo hacía el oficial actuante. Que ellos chequeaban y si había algo mal le avisaban al oficial.

Tras ello el Sr. Vocal solicitó que por Secretaría se lea y aclare el nombre del oficial de policía actuante y que suscribe el acta, lo que se realizó, manifestando el testigo conocer al oficial Favotti.

Finalmente reconoció su firma en el acta de declaración testimonial de fs. 59.

WILTON GERMAN FAVOTTI: Manifestó que participó del procedimiento, en el cual intervino como oficial de servicio.

Aclaró que, si bien no recordaba al procesado en particular, pudo ver en los archivos que la presente audiencia trataba del secuestro de un automotor cuando estuvo trabajando en Brazo Largo.

Refirió que el control más exhaustivo de los vehículos se hace sobre aquellos que ingresan a la provincia. Que generalmente el personal que se



encuentra en ruta es personal de suboficiales que encuentra las anomalías y le avisan a él y que luego de ello se da aviso al Juzgado Federal.

Preguntado respecto a cómo advierten dichas irregularidades dijo que hay una página de DRNPA donde corroboran los datos de la cédula, eso en primera instancia, como para corroborar que la persona que va manejando es titular o no. Después también cuentan con la luz ultravioleta para determinar que las cédulas tengan los elementos de seguridad correspondientes como los sellos de agua, las microletras, etc. También verifican que el chasis y motor se correspondan con la cédula y los datos del registro. Las chapas patentes también se consideran.

Preguntado que fuera por S.S respecto a si esta persona venía sola, dijo no recordar, y al ser preguntado si en el acta se deja constancia si vienen otras personas en el vehículo, dijo que generalmente sí.

Finalmente, se le exhibió el acta de procedimiento reconociendo su firma inserta en la misma, y las fotografías de fs. 20/21 a lo cual manifestó que se trataba de un Volkswagen Bora.

EDGAR EXEQUIEL GARCIA: Manifestó ser empleado público, controlador de fauna. En relación al presente hecho dijo recordar el procedimiento del cual participó como testigo, que se labró un acta y era por documentación adulterada o falsa.

Al ser preguntado respecto a si vio la documentación cuando declaró, dijo no recordar. Así como tampoco recordaba si vio el auto en el procedimiento. Sí vio la documentación junto al acta.

Preguntado que fuera por el lugar donde se hizo el procedimiento dijo que, en el puesto caminero de Brazo Largo, indicando que ellos tienen la oficina al lado de la del personal policial.

No recordó si la persona venía sola o acompañada, atribuyendo dicho olvido al tiempo transcurrido.

Reconoció su firma estampada en el acta de procedimiento, así como también las cédulas de identificación del automotor que se le exhibieron.

Recordó que el problema por el cual se había detenido el rodado era por documentación adulterada, no recordando el auto, ni si la persona interceptada dijo algo.



Preguntado por SS si a simple vista esta documentación aparentaba ser apócrifa, dijo que si bien ellos trabajan en la parte de control de caza y pesca, se dedican más a los papeles de la escopeta y se le pide la cédula de los automóviles para tener un respaldo más. Ahora para saber si es falsa o verdadera, no sabe cómo son las verdaderas o falsas. Si los oficiales mencionaron por qué esos documentos podían ser apócrifos, dijo que al momento de leer el acta se decía que la documentación era adulterada o falsa.

A4) PALABRAS FINALES DEL IMPUTADO:

En oportunidad de recibirse las palabras finales de conformidad a lo dispuesto en el art. 393 del CPPN, el procesado Esquivel expresó estar asustado, manifestando que, si bien tiene antecedentes, su vida cambió, trata de criar lo mejor posible a sus hijos, ya que su hijo de 14 años se crio viéndolo en una cárcel, y por eso se levanta todos los días a las 7 de la mañana a trabajar.

B) MATERIALIDAD Y AUTORIA:

Como previo, corresponde dejar sentado que no ha sido motivo de controversia la regularidad, legalidad y ajuste constitucional del procedimiento llevado a cabo por la PER y consecuente legitimidad de su resultado como de su válida incorporación al proceso. Asimismo, anticipo que las pruebas descriptas ut supra sufragan de modo fehaciente acerca de la material ocurrencia del hecho motivo de enjuiciamiento, en las circunstancias de modo, lugar y tiempo que el MPF sostuvo en el debate, pues el cuadro probatorio reunido y más arriba pormenorizado así lo acredita sin fisuras ni contradicciones.

De todos modos, es preciso resaltar que tampoco su material acaecimiento ha sido motivo de refutación en autos por parte de la defensa – material y técnica del imputado Esquivel, pues la controversia suscitada tiene que ver con la tipicidad de la conducta enrostrada, lo que será objeto de análisis en la siguiente cuestión.

En efecto: todas y cada una de las pruebas colectadas, en especial el acta circunstanciada del procedimiento (cfr.fs. 1 y vto.), que fue corroborada durante el debate por los testigos –funcionarios policiales- Aragón y Favotti, y el testigo civil García, convergen, de modo unívoco y nos conducen a tener por debida e inequívocamente probado que el día 20 de julio de 2018, a las 14:23



hs., el automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, con dominio colocado FTF-707, conducido por el imputado Juan Carlos Esquivel, y que circulaba de norte a sur por la RN 12, ingresando al territorio provincial con rumbo a Uruguay – según lo declaró el imputado-, fue detenido en su marcha por personal de la PER en el puesto caminero “Brazo largo”, ubicado en el km. 119 de dicha ruta nacional, en el Departamento Islas del Ibicuy, en el marco de un operativo público de prevención y control rutinario vehicular.

Asimismo quedó acreditado que fue el Suboficial Principal Gustavo Aragón quien detuvo la marcha del vehículo y pidió al conductor la documentación, y que las dos CIA – la cédula de identificación vehicular N° AJF25013 a nombre de Minassian Sergio Juan y la Cédula de identificación automotor para autorizado a conducir N° AJF25025- eran apócrifas.

Las pericias metalográfica (fs. 38/43) y de chapa patente (fs. 44/47) llevadas a cabo por el Escuadrón 56 “Guauguaychu” de Gendarmería Nacional Argentina, dan cuenta que los números de motor y chasis del vehículo eran originales, pero no se correspondían con el dominio “FTF-707”, sino al dominio GAH-624 a nombre de Gutierrez Hugo Adolfo, D.N.I N°29.377.314, con domicilio en calle José Hernandez N° 1797 de la localidad de Grand Bourg, pcia. de Buenos Aires. Asimismo, de la inspección ocular realizada a las chapas patentes con dominio “FTF-707” se comprobó que las mismas eran originales.

Se acreditó también de la consulta efectuada en la DNRPA que ambos dominios se encontraban sin novedad en el estado policial.

El dictamen pericial caligráfico (fs. 63/71) da cuenta que ambas cédulas de identificación de vehículos N° AJF25013 y N° AJF25025 resultan apócrifas, producto de una reproducción y posterior impresión a chorro de tinta, pero el pouch utilizado es genuino.

Por su parte quedó acreditado a raíz de la consulta a la base de datos de la DNRPA, que la cédula de identificación de vehículos AJF25013 genuina fue asignada al dominio FTF707 en fecha 12/07/2018 por reposición de placas metálicas encontrándose vigente, y la cédula de identificación AJF25025 genuina fue asignada al dominio PKF321 el 13/07/2018 por transferencia, encontrándose también vigente.



Por estos fundamentos y, sin incursionar en aspectos que hacen al nivel de la tipicidad y que deberán abordarse enseguida, tengo por acreditada la materialidad del hecho atribuido, como así también la autoría del procesado Juan Carlos Esquivel por el delito de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO de los destinados a acreditar la tenencia y habilitación para circular de automotores, de conformidad a lo previsto y reprimido por el art. 296 del C.P., en relación al art. 292 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL DR LOPEZ ARA/N/GO DIJO:

Como ya se ha adelantado en el considerando anterior como previo a corroborar la afirmación antes dicha debemos analizar otras cuestiones propuestas por la defensa en torno a la atipicidad de la conducta enrostrada que podrían cambiar el curso del razonamiento del caso:

a) ATIPICIDAD- DUDA RAZONABLE:

Según Ferrajoli el juicio penal se califica como un “saber-poder”, esto es, un proceso de adquisición de conocimiento, cuyo resultado es un ejercicio de poder sobre la persona objeto del proceso penal, y agrega la clave de la bóveda en un proceso penal garantista, está en la administración de esas dos dimensiones de saber-poder con el principio de inocencia como clave de lectura. (Conf. Ferrajoli L.; “Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal. Madrid España. Ed. Trotta)

Por ello no será suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino es necesario que dicha conclusión sea verdadera, teniendo en cuenta por supuesto que en todo caso se tratará de una verdad aproximativa o probabilística, como sucede con toda verdad empírica, sometida a las limitaciones inherentes al conocimiento humano y en el caso del proceso adicionalmente condicionada por límites temporales, legales y constitucionales.

Es necesario lograr -entonces- un estándar de prueba que asegure el conocimiento más allá de toda duda. Partiendo del convencimiento del Juez que resulta relevante, pero teniendo en cuenta dos ideas principales: por un lado, la racionalidad y su correspondencia -con un nivel aproximativo o de probabilidad- con la realidad de los hechos. (Conf. Fernández M.; Prueba y Presunción de inocencia, 1ª ed. España, Ed. Iustel año 2005).



Digo entonces que cuando se habla de ese grado o estándar de prueba, que podemos considerar desde lo filosófico certeza, pregonar una duda razonable es hablar de un conocimiento que ponga en jaque la base misma de la hipótesis acusatoria, por lo tanto, si no es el caso, el concepto de certeza no se verá afectado por duda posible en el sentido de que “todo es posible”, pero que tenga un alto grado de improbabilidad de que ocurra o haya ocurrido.

Pregunto en el caso: ¿Es absolutamente improbable digo, que Esquivel pudiera desconocer el carácter apócrifo de los documentos exhibidos? Si nos guiamos por los prejuicios capitalizados por la acusación (los profusos antecedentes penales del encartado), la respuesta cae de maduro, en sentido negativo. Pero si vamos a la prueba concreta habida en la causa, advertimos que no es lo mismo para configurar el dolo requerido (conocimiento y voluntad) que el “*debía saber*”. Y agrego: ¿es inusual comprar un automotor contactándose por Facebook? ¿Es inusual firmar un boleto de compraventa y circular sin tener transferencia de dominio? La respuesta a la luz de la sana crítica racional (máximas de la experiencia) es que no es inusual.

Además, el imputado aportó el boleto de compraventa en fotocopia en el momento en que llegó a su poder, y en la audiencia aportó el original. ¿La investigación acreditó la inexistencia del supuesto vendedor?, ¿se lo citó a declarar? No.

En dicha oportunidad, al correrse vista a la Sra. Fiscal General a fin que se expida en relación al sobreseimiento incoado por la anterior defensa de Esquivel al acompañar el documento en cuestión, se limitó a esgrimir que: *“al no ser ésta la oportunidad procesal para dar la discusión que propone la defensa, su planteo de sobreseimiento debe ser rechazado. La prieta síntesis de los hechos realizada en el requerimiento de elevación a juicio de la causa, sin ingresar en el fondo del asunto, permite avizorar que la discusión relacionada con el juicio de tipicidad no está agotada, y será el contradictorio del debate, enriquecido con la inmediatez característica, el lugar propicio para su elucidación definitiva, lo que excede el acotado marco que brinda el art. 361 del C.P.P.N.”*

Es decir, pudiendo la Fiscalía solicitar medidas probatorias en relación a los datos brindados por Esquivel, esto es el nombre y apellido, un número de teléfono y un domicilio del supuesto vendedor, optó por la inacción, invitando a



la contraparte a dilucidar dichas cuestiones en el contradictorio, para sostener finalmente en su alegato que: *“En cuanto al contrato de compra y venta acompañado, y las demás circunstancias que alegó Esquivel de adquisición del rodado, la fiscalía **entiende que no es creíble.**”*(la negrita me pertenece).

Se observa en este punto como la omisión por parte del Ministerio Público Fiscal de realizar las diligencias tendientes a la averiguación de la verdad en el momento oportuno, nos encuentran en esta instancia con conclusiones carentes de sustento probatorio alguno que no pueden valorarse en contra del procesado.

Por otro lado, las patentes eran originales y los números de motor y chasis también, sumado a que el automóvil no tenía pedido de secuestro. Sólo se le puede reprochar a Esquivel negligencia de no haber tomado otros recaudos antes de usar la documentación, pero eso resulta insuficiente para hablar de dolo.

Otro indicio a su favor y que no fue investigado ¿iba acompañado de su familia en la ocasión? Él lo afirma y los testigos traídos a juicio nada aportaron porque prácticamente no recordaban el hecho. Sólo el testigo Favotti al ser preguntado respecto a si se deja constancia en el acta cuando los conductores van acompañados dijo que *“generalmente sí”*, no arrojando certezas tampoco sobre este punto. Si es así es altamente improbable que expusiera a su familia a tal situación enojosa y delictiva.

Por otro lado, ¿La documentación en cuestión era a simple vista apócrifa?, porque en el acta del procedimiento solo se consigna que no presentaba los elementos de seguridad propios de esos documentos sin especificar cuáles son. El testigo Favotti, oficial de servicio en el procedimiento, ya en el plenario, preguntado respecto a cómo advierten dichas irregularidades dijo que *“hay una página de DRNPA donde corroboran los datos de la cédula, eso en primera instancia, como para corroborar que la persona que va manejando es titular o no. Después también cuentan con la luz ultravioleta para determinar que las cédulas tengan los elementos de seguridad correspondientes como los sellos de agua, las microletras, etc. También verifican que el chasis y motor se correspondan con la cédula y los datos del registro. Las chapas patentes también se consideran.”*



Es decir se requieren conocimientos técnicos muy específicos e instrumental del mismo tenor para arribar a tal conclusión. Ergo, en concreto si el documento tiene una apariencia propia del documento legítimo (el subrayado me pertenece), pregunto : ¿cabe pretender de un usuario común o medio esos conocimientos propios de un perito experto. La respuesta lógica es que no. Sólo se le puede reprochar la negligencia de no investigar de manera personal o por medio de un gestor la regularidad registral del automóvil y su documentación. Insuficiente para hablar de dolo.

Pero además existe otra circunstancia alegada por el encartado, y que se refiere a su afirmación- no contradicha por prueba alguna- de que era el primer automóvil que había adquirido de manera personal. Entonces volviendo al argumento expuesto *ut supra* el “debía saber o el podía saber” resultan indicios insuficientes para entronizar el dolo requerido por el tipo.

Es por ello que considero que estamos frente a un supuesto de **duda razonable**, que se encuentra con el seto infranqueable de la presunción de inocencia, que no pudo ser derribado por la acusación fiscal que centró prácticamente su argumentación acusatoria en base a los antecedentes penales del encartado. Es decir, prejuicios inaceptables en un paradigma de proceso penal, que, en lo relevante, debe basar la responsabilidad por el hecho concreto traído a juzgamiento y no por la conducta anterior del justiciado.

He tenido oportunidad de pronunciarme en los precedentes “Medina Flor” y “Frías” del Tribunal Oral Federal de Paraná el cual integro (Sentencias 20/18 y 22/18) donde expresé: *“También se ha dicho que, de ser una duda articulada, que, a diferencia de los meros cabos sueltos, exija una explicación que sea capaz de estructurar los diversos elementos que no cierran en la versión de la acusación y mostrar como todos ellos en conjunto construyen una duda relevante. Muchas veces esta articulación constituirá una versión alternativa que le da sentido. Si esta historia alcanza un margen de credibilidad, aunque sea bajo pero que aparece como relevante, entonces puede constituir una duda razonable”*.

Creo, como ya he dicho, que estamos frente a un supuesto de duda articulada, relevante, constitutiva de una duda razonable que impide la condena en el caso concreto.



Consecuente con todo lo expresado, considero que corresponde absolver al encartado en orden al delito de Uso de documentos públicos falsos de los destinados a acreditar la tenencia y habilitación para circular de automotores, de conformidad a lo previsto y reprimido por el art. 296 del C.P., en relación al art. 292 segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, invocando el principio liminar del derecho penal referido a la atipicidad de la conducta.

Atento a lo antes resuelto resulta abstracto considerar los planteos de insubsistencia de la acción penal, e inconvencionalidad del art. 26 del CP esbozados por la Defensa.

Así voto.

III- OTRAS DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL:

a) En cuanto a las **costas procesales**, debe eximirse de las mismas al procesado de conformidad a lo dispuesto en el art. 531 del Cód. Penal.

b) En relación a los **efectos secuestrados** corresponde la destrucción de la cédula de Identificación de Vehículo autorizado N° AJF25025 y de la cédula de Identificación de Vehículo N° AJF25013.

En cuanto al Vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, número de chasis 3VWSV49M97M610049, número de motor AXR154150, deberá ser resuelto su destino final vía incidente previo pedido de parte.

c) Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Concepción de Uruguay, en integración unipersonal, dicta la siguiente:

SENTENCIA:

1) ABSOLVER a JUAN CARLOS ESQUIVEL, cuyos demás datos personales son de figuración en autos, por la autoría del delito de Uso de Documentos públicos falsos de los destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores (art. 296 en función del art. 293, párrafo segundo, CP), de conformidad al art. 3° del CPPN.

2) EXIMIR DE COSTAS al encartado conforme lo dispuesto en el art. 531 del Cód. Penal.

3) DESTRUIR, una vez firme la presente, la cédula de Identificación de Vehículo (autorizado) N° AJF25025 y la cédula de Identificación de Vehículo N° AJF25013.



4) RESOLVER vía incidente el destino final del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, número de chasis 3VWSV49M97M610049, número de motor AXR154150, previo pedido de parte.

Ordenar se inserte la presente, registrar y protocolizar, se libren las comunicaciones pertinentes y se reserven las actuaciones.

DR. ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO
VOCAL SUBROGANTE

Ante mí,

DRA. MARÍA FLORENCIA GOMEZ PINASCO
SECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: MARIA FLORENCIA GOMEZ PINASCO , SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA



#35903764#418247122#20240702124107869